

SECRETARIA: Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora informe sobre el resultado de la aprehensión del vehículo., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS MUÑOZ YUSUNGUARIA.
Radicación: 2021-00060-00
Auto Interlocutorio: No. **2106**

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (informe el resultado de las gestiones adelantadas tendientes a la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas MWX-535, a fin de impulsar el presente proceso, en cuyo caso debe allegar la radicación de los oficios ante las autoridades pertinentes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 112

Hoy, 18 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO		
Demandante:	NANCY STELLA ESCOBAR CIFUENTES.		
Demandada:	VÍCTOR ADOLFO CABRERA SAAVEDRA.		
Radicación:	2021-00102-00		
Auto Interlocutorio:	No. 2108		

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (**Sin Sentencia**)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 112

Hoy, 18 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 13 de julio de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2100
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2021-00888
Cali, Trece (13) de Julio de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte demandante, solicita librar oficio a SERVICIO OCCIDENTAL EPS SOS, para que informe al despacho la dirección física y electrónica que reposa en la base de datos, de la demandada GRACIELA JIMENEZ ANDRADE CC. 67.011.831, quien es cotizante en dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Oficiar a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL EPS SOS, para que se sirva informar al despacho, la dirección física y electrónica que reposa en la base de datos, de la demandada GRACIELA JIMENEZ ANDRADE CC. 67.011.831, quien es cotizante en dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 112
Hoy, 18 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	INMOBILIARIA RUIZ ANZOLA & ASOCIADOS.
Demandado:	DIANA MARIA ARAGON MOTATO Y CRISTIAN RODRIGUEZ SANCHEZ.
Radicación:	2021-00024-00
Auto Interlocutorio:	No. 2104

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, aporta la notificación conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, enviada a los demandados DIANA MARIA ARAGON MOTATO Y CRISTIAN RODRIGUEZ SANCHEZ, al correo electrónico crisrhodri@hotmail.com.

Estipulaba el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica crisrhodri@hotmail.com.

Así mismo con las evidencias debe indicar a cuál de los demandados pertenece el crisrhodri@hotmail.com y debe notificar al que no pertenece el correo en los términos de los Art. 291, 292 o 293, Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica crisrhodri@hotmail.com. Así mismo con las evidencias debe indicar a cuál de los demandados pertenece la dirección electrónica crisrhodri@hotmail.com y debe

notificar al demandado que no pertenece el correo en los términos de los Art. 291, 292 o 293.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 112
Hoy, 18 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA, MARLING FAJARDO ZAPATA Y ERICK CANO FAJARDO., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: GUSTAVO ADOLFO VEGA GUZMAN.
Demandado: FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA, MARLING FAJARDO ZAPATA Y ERICK CANO FAJARDO.
Radicación: 2021-00076-00
Auto Interlocutorio: No. **2107**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a los demandados FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA, MARLING FAJARDO ZAPATA Y ERICK CANO FAJARDO, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Acredite la gestión y resultado de las medidas cautelares decretadas en el asunto, o en su defecto, la Notificación de los demandados FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA, MARLING FAJARDO ZAPATA Y ERICK CANO FAJARDO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 112
Hoy, 18 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.
A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.
Cali, 14 de julio de 2022.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2117
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2019-00883
Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha posesionado ninguno de los liquidadores nombrados en el auto de apertura del procedimiento liquidatorio.

Para resolver se considera:
Establece el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, que: "**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006"

Así mismo se requiere a la insolvente YENIFFER ADRIANA PERDOMO LAVAO, para que una vez posesionado el liquidador, proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$260.300.oo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Releva a los anteriores liquidadores nombrados en el auto admisorio de la demanda y conforme el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, se designan como Liquidadores en el presente proceso, a:

MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO	macostacaicedo@gmail.com	3061363-312-8756154
SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO	sandraparicio04@hotmail.com	6677731-317-6493836
MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ	arboleda.martha@hotmail.com	4854822-310-6063462

Quienes figuran en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

2°.- Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndole para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3°.- Requerir a la insolvente YENIFFER ADRIANA PERDOMO LAVAO, para que una vez posesionado el liquidador, proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales los cuales se encuentran tasados en la suma de \$260.300.00.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 112

Hoy, 18 DE JULIO DE 2022, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado HENRY AGUDELO SANCLEMENTE., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPENSIONADOS.
Demandado: HENRY AGUDELO SANCLEMENTE.
Radicación: 2021-00117-00
Auto Interlocutorio: No. **2111**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora aporta la citación del 291 del CGP, enviada a la dirección Carrera 34 # 10ª-115 Apartamento 102E de Cali – Valle, de forma positiva y falta por notificar al demandado HENRY AGUDELO SANCLEMENTE, conforme al Art. 292 ibidem, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado HENRY AGUDELO SANCLEMENTE., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 112

Hoy, 18 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados NAIDA ZULAY BOCAREJO CARRASCAL Y ALEJANDRO BELTRAN GALEANO., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: MANUEL BARONA CASTAÑO.
Demandado: NAIDA ZULAY BOCAREJO
CARRASCAL Y ALEJANDRO BELTRAN
GALEANO.
Radicación: 2021-00030-00
Auto Interlocutorio: No. **2105**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a los demandados NAIDA ZULAY BOCAREJO CARRASCAL Y ALEJANDRO BELTRAN GALEANO, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados NAIDA ZULAY BOCAREJO CARRASCAL Y ALEJANDRO BELTRAN GALEANO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 112

Hoy, 18 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA WYD S.A.S.
Demandada: LABORATORIO PARA LA
CONSTRUCCIÓN S.A.S. (LAPCON
SAS) – CARLOS ALBERTO
ALVARADO URIBE.
Radicación: 2021-00279-00
Auto Interlocutorio: No. 2113

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 112

Hoy, 18 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2047
Radicación:	760014003014-2022-00054-00
Demandante:	BANCO POPULAR.
Demandado:	GLADYS RIVERA RIVERA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO POPULAR** contra **GLADYS RIVERA RIVERA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 649 del 08 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **GLADYS RIVERA RIVERA**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **GLADYS RIVERA RIVERA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.240.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 112
Hoy, 18 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

